



En Vitoria-Gasteiz, a las 19:30 horas del día 26 de enero de 2009, en el domicilio profesional del Presidente, se reúne la Junta Electoral.

La reunión se celebra, excepcionalmente, en el despacho profesional del Presidente de la Junta, en esta ciudad de Vitoria-Gasteiz.

1.- La Junta procede, en primer lugar, a examinar la resolución dictada por el Comité Vasco de Justicia Deportiva en relación al recurso interpuesto por el Club BIRDIE. Y, atendiendo a su contenido, acepta la nulidad de los acuerdos de sus sesiones de 28 de octubre y de 4 noviembre de 2008, en relación con el recurrente.

En primer lugar es preciso concretar lo siguiente:

a.- La Junta, en sesión del día 17 de octubre de 2008, aprobó el CENSO DEFINITIVO.

b.- El Club no recurrió ese acuerdo.

c.- El Comité no ha anulado ese acuerdo, ya que únicamente ha anulado los acuerdos de los días 28 de octubre y 3 de noviembre de 2008, ordenando la aceptación de la candidatura rechaza por la Junta en esas dos sesiones.

Ante ello debe indicarse que no es admisible en derecho que se acepte una candidatura de una persona (física o jurídica, es indistinto) que por no estar en un Censo definitivo no puede ser ni elector ni elegible. Es decir, es imposible aceptar la candidatura, por más que así lo considere el Comité, ya que en la sesión de 28 de octubre no se aprueba el Censo, sólo se argumenta que al estar definitivamente aprobado el mismo no cabe la admisión de la candidatura. El Comité, al no haber declarado nulo ó haber anulado el indicado acuerdo de 17 de 2008, no puede ordenar la aceptación de la candidatura, ya que ese acuerdo es firme, por no haber sido recurrido ni anulado, siquiera de oficio, por el Comité. Es más, se daría un supuesto en que se le reconociese la



condición de elegible, pero no la de elector, ya que el Comité se refiere, exclusivamente, a esa posibilidad.

En segundo lugar, el Comité tampoco ha declarado la nulidad o ha anulado las normas estatutarias y reglamentarias referentes a las condiciones que determina lo que ha de considerarse actividad deportiva significativa, entre cuyas condiciones se encuentra la disposición de campo homologado. Sin perjuicio de ello, y teniendo en consideración que esta Junta se rige por el principio de legalidad, no de oportunidad, pero no elude la tutela jurídica, entiende oportuno entrar en el fondo del asunto.

Además de la indicada resolución la Federación ha hecho entrega a esta Junta Electoral de comunicación remitida por la Federación Vasca de Golf en la que se indica que en la temporada 2007 el Club Birdie tenía adscritas noventa y ocho (98) licencias y en la temporada 2008 ciento cuarenta y siete (147) licencias. Se une la comunicación a la presente como anexo.

También ha constatado la Junta, examinando los Torneos y Campeonatos celebrados en los campos de Álava, según documentación que obra en la sede federativa, que en la temporada 2007 no celebró ningún Torneo o Campeonato y que durante la temporada 2008 celebró uno en Urturi (Izki).

La Junta Electoral tiene asignadas, entre otras funciones y competencias, según determinan los apartados a) y f) del artículo 126.1 del Decreto 16/2006, las siguientes:

- a) *Aprobar el censo de electores y electoras y el calendario electoral.*

- f) *Cualquier cuestión que afecte directamente a la celebración de las elecciones y a sus resultados.*



Por consiguiente, sin perjuicio de lo resuelto por el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en defensa del principio de legalidad y de seguridad jurídica, la Junta ha valorado la incidencia del contenido de la documentación que ha sido aportada por la Federación Vasca (número de licencias en las temporadas 2007 y 2008) y relación de Torneos y Campeonatos celebrados en esas mismas temporadas, presentada por los clubes alaveses a la Federación.

Los Estatutos de la Federación Alavesa de Golf, en su artículo 18. 1 dicen lo siguiente:

“ARTÍCULO 18

1.- Las y los representantes del estamento de clubes y agrupaciones deportivas se elegirán por y entre la representación de los clubes y agrupaciones que, figurando inscritas en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco y adscritas a la Federación Alavesa, hayan realizado actividad deportiva significativa durante la temporada de celebración de elecciones y que la hayan tenido en la temporada anterior. Reglamentariamente se establecerán los criterios para determinar qué se entiende por actividad deportiva significativa. En todo caso, el cumplimiento de este requisito requerirá **la posesión de un número mínimo de 100 licencias de deportistas en activo** y disponer de campo (tener, poseer o **usar** como si fuera propio) de al menos nueve hoyos y que esté homologado.”

El artículo 10 del Reglamento Electoral de la Federación dice lo siguiente:

“Artículo 10. Se entenderá que un Club o Agrupación deportiva ha realizado actividad deportiva significativa si, disponiendo de un campo de al menos nueve hoyos homologado, **cuenta con, al menos, cien licencias de jugadores aficionados con hándicap** y en sus instalaciones o campo **se ha celebrado al menos un campeonato o torneo abierto.**”

La redacción del artículo de los Estatutos de la Federación Alavesa de Golf es plenamente coincidente con la redacción de su homólogo de los Estatutos de la Federación Vasca de Golf, lo que se puede comprobar en el BOPV en el que se publicó el Estatuto aprobado por la Dirección de Deportes del Gobierno Vasco.





El Comité se ha limitado a una "interpretación" de las normas, es decir, acepta la vigencia y validez de las mismas, en su integridad, salvo que colisione con la "titularidad" proscrita por la Orden. Esta Junta conoce perfectamente el contenido del artículo 46 de la Orden reguladora del proceso electoral.

En resumen, para que un Club pueda ser elector y elegible ha de contar con UN MINIMO DE CIEN (100) LICENCIAS en cada temporada. EL CLUB BIRDIE NO CONTABA EN LA TEMPORADA 2007 CON 100 LICENCIAS DE JUGADORES AMATEURS CON HÁNDICAP. Además ha de contar con la posibilidad de disponer, entendiendo esta palabra en su término más amplio o laxo, de un campo homologado en el cual llevar a cabo actividad deportiva significativa y, cuando menos, ha de realizar un campeonato o torneo abierto cada temporada. NO CONSTA QUE HAYA DISPUESTO DE CAMPO EN NINGUNA DE LAS DOS TEMPORADAS. Y, por último, NO CELEBRÓ NINGUNA COMPETICIÓN (TORNEO O CAPEONATO) EN 2007 y una en 2008.

Esta Junta Electoral considera que, además y de nuevo, a la vista de la resolución del Comité Vasco de Justicia Deportiva, procede examinar si existe contradicción entre las citadas normas federativas, que están vigentes, y el artículo 46 de la Orden y la propia Orden, cuando se refiere a la actividad deportiva significativa.

La Orden habla de titularidad, en el sentido de propiedad, mientras que los Estatutos de la federación no exigen, en ningún momento, esa titularidad de propiedad o de derecho real, bastando la posibilidad de uso. No consta que el Club Birdie tenga concertado siquiera un acuerdo de uso con alguno de los cuatro campos de golf radicados en Álava (Larrabea, Zuia, Urturi y Lagrán) que tienen, al menos, nueve hoyos homologados. Es evidente que si carece de cualquier posibilidad de utilizar una instalación es IMPOSIBLE que pueda realizar actividad deportiva significativa. El propio hecho de no haber celebrado siquiera una prueba en 2007 evidencia la citada imposibilidad o limitación. EL CLUB BIRDIE NO CONTABA EN LAS TEMPORADAS 2007 Y 2008 CON LA POSIBILIDAD DE REALIZAR ACTIVIDAD DEPORTIVA EN UN CAMPO PROPIO O AJENO, AL CARECER DE ACCESO CONCERTADO A ALGUNO DE ELLOS.



Tanto en la norma estatutaria como en la reglamentaria se exige que, para considerar que hay actividad deportiva significativa, concurren en dos temporadas (la de convocatoria de elecciones, 2008, y la inmediata anterior, 2007) cada uno de los tres requisitos (100 jugadores, un torneo o campeonato abierto y disponer, en el sentido explicado, de un campo); es decir ha de cumplir, en este caso, necesariamente con los seis requisitos.

Incumple, la temporada 2007, con el número mínimo de jugadores o deportistas.

Incumple, también en la temporada 2007, con la celebración de, al menos, un Torneo o Campeonato abierto.

Incumple, las dos temporadas, con la posibilidad de uso de un campo.

Es decir, de seis requisitos incumple cuatro e, incluso, si se insistiese que el relativo al campo no es exigible, de cuatro incumple dos.

La Junta Electoral es la garante de la legalidad, legitimidad, control democrático y control de los derechos de los federados que pueden ser electores y/o elegibles. Y, a la vista de lo expuesto, el CLUB BIRDIE no puede ser ni elector ni elegible. El Comité, al amparo de la resolución dictada, no puede transformar lo ilegal en legal o lo ilegítimo en legítimo.

Por consiguiente, se acuerda no aceptar la candidatura del Club Birdie dado que no cumple con las condiciones exigidas y, además, el Censo definitivo aprobado no ha sido declarado nulo o anulado, dando traslado del acuerdo al interesado, con expresa indicación de que puede interponer recurso ante esta Junta Electoral en el plazo de dos días naturales desde su notificación.

2.- Se ha recibido, también, resolución dictada en recurso interpuesto por el Sr. Camino.

Esta Junta, sin perjuicio de no aceptar los razonamientos de la resolución, en la que no se distingue entre alegaciones, resolución y recurso y, por ello, se confunden conceptos jurídicos básicos, acata la misma y procederá, según se acordará a posteriori.

Se acuerda requerir al Sr. Camino para que presente, en tiempo y forma, la candidatura. De ello deberá ser notificado.

3.- También se han aportado, por parte de la Federación, sendos escritos dirigidos a la Dirección de Deportes de la Diputación Foral de Álava y a la Dirección de Deportes del Gobierno Vasco. Esta Junta entiende que la inactividad de la Administración y la ausencia de respuesta a los escritos presentados en su día en relación con el Reglamento Electoral no puede paralizar el proceso, máxime tras la lectura de la resolución primeramente citada. Por consiguiente, salvo que la Dirección de Deportes del Gobierno Vasco ordene expresamente la suspensión del proceso, éste continuará en conformidad con el nuevo calendario electoral que, en esta sesión, se aprueba.

4.- Aprobación del nuevo calendario electoral: Se procede a la aprobación del nuevo calendario electoral, que se adjunta a la presente como anexo. Procediendo la publicación del mismo.

5.- Teniendo en consideración que sólo hay más un estamento en que hay más candidatos que plazas, el correspondiente a jugadores o deportistas, y que en el resto de estamentos no es precisa votación alguna, esta Junta, con la excepción de la proclamación de la candidatura presentada por doña María Carmen Blanco Rego, procede a ratificar el resto de proclamaciones de candidatos en los estamentos de clubes, jueces y árbitros, profesionales y asociaciones, en los términos que constan en acta de la sesión celebrada el día 3 de noviembre de 2008. Por ello quedan eximidos de presentar su candidatura a miembros de la Asamblea.

6.- Dada la trascendencia y el contenido de los acuerdos adoptados se decide que, además de los cauces habituales de publicidad de las actas de la Junta, se proceda a la notificación de la totalidad de los mismos a:

- a.- La Dirección de Deportes de la Diputación Foral de Álava.
- b.- La Dirección de Deportes del Gobierno Vasco.
- c.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva.
- d.- La Federación Vasca de Golf y a su Junta Electoral.



Sin más asuntos que tratar, se da por finalizada la reunión a las 20:30 horas.

Fdo. Presidente

Fdo. Secretario

Fdo. Vocal

